

interés en estos particulares, y merecer la consideración de las autoridades y habitantes, principalmente de los que se dedican al comercio, en sus respectivos distritos.

14. Para conseguir estos fines, obedecerán escrupulosamente las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, é instrucciones del gobierno mexicano, y las del gobierno extranjero á que deban someterse en su calidad de agentes ó empleados mexicanos.

Les está absolutamente prohibido mezclarse en la política del país en que residen.

Deben conservar cuidadosamente buenas relaciones con las autoridades y particulares con quienes tengan que tratar por razón de su oficio, y no dar motivo de queja por su conducta privada.

CAPITULO I.

Atribuciones de los cónsules generales.

15. El oficio inmediato de estos agentes se extenderá á todos ó á varios distritos consulares, ó bien á uno solo, según se determine en la patente de su nombramiento.

16. Cualquiera que sea la extensión de su oficio inmediato, tendrán á su cargo la dirección del cuerpo consular, á no ser que expresamente sean excluidos de ella algunos distritos por resolución del gobierno.

17. Podrán nombrar cónsules y demás agentes y empleados de los órdenes inferiores, cuando los autorice para ello su nombramiento, ó en casos urgentes, según se previene en el artículo 7º

18. Cuando tengan motivo de queja contra las autoridades ú oficinas públicas, faltando la legación mexicana, podrán elevar su representación ú recurso directamente al ministerio de relaciones exteriores del país de su residencia, si las leyes y costumbres de éste lo permitieren.

19. Informarán al Ministerio de Relaciones exteriores de cuanto juzguen digno

de atenderse acerca de la organización y servicio del cuerpo consular, y de la conducta y demás circunstancias de sus miembros, para que se provea oportunamente al ensanche, mejora ó modificación del primero, y se puedan premiar los méritos y remediar las faltas de los segundos.

20. Estudiarán especialmente los tratados, leyes, reglamentos y usos consulares extranjeros, para proponer al gobierno las reformas que estime convenientes en el derecho consular mexicano.

21. Si hay legación mexicana en el país de su residencia, le participarán mensualmente cuantas noticias y observaciones consideren útiles para el mayor acierto de la representación diplomática de aquella.

22. Ejercerán además las funciones especificadas en el capítulo siguiente, en el distrito ó distritos de que estén inmediatamente encargados.

CAPITULO II.

Atribuciones de los cónsules particulares y vicecónsules.

23. Es el principal deber de estos agentes, procurar el desarrollo y prosperidad del comercio entre la República y el país de su residencia. Tienen secundariamente el de velar por los intereses generales de la República, y el de proteger á los ciudadanos mexicanos.

Para cumplir dichos deberes, observarán lo prevenido en los artículos 13 y 14 de este reglamento, y tendrán las atribuciones siguientes, que procurarán ejercer hasta donde lo permitan los tratados internacionales y las leyes y usos del país de su residencia, cuya observancia les obligue.

24. Vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de los tratados entre México y el país en que residen, y de las demás leyes y reglamentos sobre comercio y navegación.

25. Instruirán al gobierno mexicano del progreso ó decadencia del comercio, y le

indicarán la dirección que deba darse á las especulaciones nacionales.

26. Tendrán obligación de imponerse de todas las expediciones mercantiles que se dirijan á puertos mexicanos, aunque no salgan de aquel en que estén establecidos, para dar cuenta al gobierno mexicano con toda oportunidad, de los pormenores y circunstancias de aquellas.

27. Cuando sepan que algun comerciante, ó capitán de buque, trata de emprender negocios con México, tendrán obligación de instruirlo de las reglas y prevenciones que deberá observar, haciéndolo por escrito si la expedición se organizare fuera del lugar de su residencia, para proporcionar al comercio las mayores facilidades y evitar faltas ó errores involuntarios.

28. Cuando llegue á su noticia, ó con fundamento sospechen que se trata de introducir contrabando en la República, sin pérdida de tiempo informarán al gobierno y al administrador ó administradores de las aduanas mexicanas á donde probablemente se dirija, de los preparativos que se hagan con tal intento y de todas las circunstancias del caso, á efecto de que pueda impedirse el fraude.

29. Tendrán obligación de exigir á los capitanes y remitentes de mercancías á los puertos mexicanos, siempre que ellos ocurran al consulado, las copias del manifiesto general y de las facturas que á la salida del buque deben presentarles, conforme á lo prevenido en la ordenanza general de aduanas y sus aclaraciones posteriores.

30. Con arreglo á estas disposiciones, dichos documentos deberán llenar los siguientes requisitos.

(A.) El manifiesto comprenderá, conforme al modelo número 2 de la ordenanza, las toneladas del buque, las marcas, números, peso y cantidad de bultos, clase de éstos y en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos (si son de algodón, lino, lana ó seda); ó si es ferretería, mercería, loza, cristal, vino, aguar-

diente, etc., etc., sin ninguna ambigüedad por la cual se dé lugar á que pueda presentarse un artículo por otro.

(B.) Cada remitente deberá formar una sola factura para cada consignatario.

En las facturas, además de lo que exige en los manifiestos generales de los cargamentos, se especificarán con toda claridad:

(a.) El nombre de la mercancía según la nomenclatura de la ordenanza general de aduanas, de manera que se exprese *pañó, casimir, alfombra, tápalos, cintas, pañuelos, etc., etc.*, de conformidad con lo que cada bulto contenga, y no se usará de los términos generales *tejidos ó géneros de lana, algodón, etc., etc.* Si es mercería, cada cosa por su nombre, como *tijeras, cuchillos, candeleros, etc.*, y así de todo lo demás.

(b.) La materia de que sean los efectos, como *algodón, lino, lana, seda*, y en general la de cualquiera otro artículo, sea de mercería, de ferretería ó lo que fuere, como *latón, fierro, cobre, etc., etc.*

(c.) El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto y que deben pagar los derechos por peso neto.

(d.) La longitud y el ancho de aquellos efectos que sean susceptibles de estas dimensiones, aun cuando la segunda no llegue á una vara.

(e.) El valor de los artículos que deban pagar un tanto por ciento sobre el de factura.

(f.) La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que se venden por número de piezas, aunque paguen los derechos por peso.

(g.) La clase ó calidad superior ó inferior de la mercancía, cuando de ella dependa el derecho que haya de cobrarse según la referida nomenclatura de la ordenanza.

(C.) Los pesos, medidas, y monedas que se expresen en dichos documentos, serán precisamente del país de donde proceda

el buque, á ménos que se prefiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.

31. Aun cuando los manifiestos ó facturas se compongan de una ó más hojas, que serán siempre del tamaño comun, solo se cobrarán por el consulado los derechos debidos por cada manifiesto ó factura sencilla.

32. En este caso, el consulado cuidará de que las hojas estén perfectamente unidas, debiendo además asegurarlas como le parezca mejor; verbi gracia: por medio de una cinta que atraviese todas las hojas y venga á enlazarse por sus extremidades bajo el sello del consulado.

33. No recibirán los manifiestos ó facturas que no reúnan todas las condiciones que quedan señaladas.

34. Inmediatamente despues de haber recibido á su satisfaccion las copias de los referidos documentos, otorgarán recibo de ellas á cada uno de los interesados.

35. Copiarán el manifiesto en un libro, que se conservará en el archivo de la oficina consular, y remitirán la copia original al Ministerio de Hacienda por el primer buque de vapor ó correo que se dirija á México.

De las facturas solo formarán un extracto que sentarán tambien en el libro referido, y remitirán las copias originales en union del manifiesto.

Cuando las mercancías vengan en buque de vapor, remitirán por el mismo buque dichas copias en pliego cerrado y sellado.

36. Cada mes precisamente remitirán una nota al Ministerio de Relaciones exteriores, otra al de Hacienda y otra al cónsul general inmediato, ó al jefe de la legacion mexicana, á falta del primero, de los buques salidos para puertos de México, con expresion de los nombres de los mismos, de los capitanes y pasajeros y de la nacionalidad de unos y otros, y en general de la carga que los buques conduzcan; y tambien de los buques procedentes de México y entrados en los respectivos

puertos extranjeros, expresando los objetos y caudales que lleven, los nombres y nacionalidades de los capitanes y pasajeros, puertos de su procedencia, dias de navegacion, etc.

37. Tambien remitirán cada mes al Ministerio de Relaciones exteriores, reseñas á la vez políticas, comerciales é industriales, en las que indicarán sucintamente las novedades que sobre estas materias hayan ocurrido durante el mes en el país de su residencia.

En la parte política de las reseñas darán á conocer especialmente el estado de la opinion pública respecto á México, y las alteraciones ó cambios de la política exterior en cuanto pueda influir sobre la mexicana.

En las partes mercantil é industrial, informarán del aumento ó disminucion de comercio con la República, de las causas de uno ú otra, de los medios que juzguen convenientes para fomentarlo, principalmente el que se haga con frutos de México, y de las invenciones ó nuevos procedimientos que se hagan en todos los ramos de la industria, hasta donde lleguen á su noticia.

38. Al fin de cada año dirigirán al Ministerio de Relaciones exteriores informes generales sobre política, comercio y navegacion, además de los que envien con su correspondencia mensual y como un resumen de los puntos principales contenidos en ella.

39. Darán las demas noticias relativas al comercio, navegacion é industria que les pidan directamente los Ministerios de Hacienda, Fomento y Marina, á cuyas instrucciones deberán entónces arreglarse.

40. Deberán desmentir ó rectificar cuando prudentemente se juzgue necesario, las noticias falsas ó inexactas que se publiquen en el país de su residencia en perjuicio de México, dando conocimiento de ellas al Ministerio de Relaciones exteriores.

41. Remitirán al propio ministerio ejem-

plares ó copias íntegras de las leyes y providencias que en el país de su residencia se dictaren, arreglando, modificando ó gravando la condicion de los extranjeros.

42. Con conocimiento de los derechos y franquicias que las leyes y prácticas de la República conceden á los extranjeros, observarán si los mismos beneficios se otorgan á los mexicanos por las leyes y prácticas del país de su residencia, y darán cuenta en cada caso de las diferencias que notaren.

Para los efectos del artículo 3,437 del Código civil del Distrito federal y la Baja California, se les recomienda especialmente que informen si los mexicanos tienen capacidad de heredar á los nacionales del mismo país, ó lo que sobre este particular prevengan las leyes y usos del mismo.

43. Reclamarán para sí y para los mexicanos respectivamente, los derechos, privilegios, exenciones é inmunidades que tengan en el país de su residencia los agentes consulares y los extranjeros en general, y aun los de la nacion más favorecida, siempre que este último tratamiento pueda exigirse á nombre de México en virtud de un pacto internacional.

44. En caso de perturbacion de la paz pública en su distrito, solicitarán de las autoridades civiles y militares del lugar, una proteccion especial para que ni ellos, ni sus bienes, ni lo concerniente á su oficio, sufran agravio ni perjuicio alguno.

Cuando conocieren que esto no puede lograrse permaneciendo en la poblacion conmovida, pedirán á las mismas autoridades que favorezcan su salida, así como su regreso cuando la tranquilidad se restablezca. Entretanto dejarán bien asegurados los archivos y demas cosas de la agencia consular, cerrando y sellando las cajas, estantes y puertas de las piezas que las contengan, y dejando exteriormente la inscripcion que dé á conocer la oficina: de todo lo cual darán aviso á las autoridades que corresponda, é informarán al Ministerio de Relaciones y al cónsul general, ó al

enviado diplomático mexicano, á falta del segundo.

45. Segun las circunstancias del caso previsto en el artículo anterior, y dando los avisos en él prevenidos, podrán, para mayor seguridad, dejar encargada la oficina á un agente consular de nacion amiga de la República.

46. En todos los casos urgentes en que deban tomar providencias, ó pedir facultades que correspondan al gobierno mexicano, sin poder disponer del tiempo necesario para aguardarlas de él, se dirigirán solicitándolas, al cónsul general ó á la legacion, sin perjuicio de dar cuenta de ello al Ministerio de Relaciones exteriores, en primera oportunidad.

47. Las funciones consulares solo podrán ejercerse dentro del respectivo distrito y con relacion á mexicanos, excepto los buenos oficios, cuyo empleo se extenderá hasta donde lo permitan las leyes y autoridades del país de su residencia.

48. No podrán ejecutar, ni aun dentro del distrito consular, ningun acto propio de su carácter público en defensa de sus negocios mercantiles, ú otros de su particular interés ó incumbencia. Cuando respecto de estos necesitaren proteccion, podrán ocurrir al cónsul general, á la legacion mexicana ó al Ministerio de Relaciones exteriores, por su orden.

49. Tampoco podrán ejecutar ningun acto oficial por medio de apoderados.

50. Dispensarán proteccion á los mexicanos residentes y transeuntes en los lugares de su distrito consular, prestándoles sus buenos oficios para con las autoridades locales.

51. Matricularán en un libro, que deben llevar al efecto, á las personas que se les presenten como mexicanos con este objeto, siempre que en ellas concorra alguna de las siguientes calidades:

- (A.) Que hayan nacido dentro del territorio mexicano y sean mayores de edad.
- (B.) Que sean hijos de padre mexicano, ó de madre mexicana si el padre fuere

desconocido, cualquiera que haya sido el lugar del nacimiento.

(C) Que tengan certificado de naturaleza ó carta de naturalización mexicana expedida conforme á las leyes de la República.

(D.) Que hayan servido ó estén sirviendo en el ejército, en la guardia nacional, en la marina ó en la administración política, civil ó judicial, con nombramiento expedido en debida forma por autoridad de la República.

(E) Que tengan domicilio mexicano conforme á las leyes de la nación, y protesten formalmente que son ciudadanos de ella.

52. Para la aplicación de estas reglas, se considerarán los buques nacionales, sin distinción, como parte del territorio mexicano.

53. Las pruebas que exhiban los solicitantes para acreditar que tienen las calidades referidas en el artículo 51, siempre que en él no se determinen, ó que falten las allí especificadas, podrán ser documentos públicos, ó el testimonio de personas fidedignas; y el valor que se les dé, lo mismo que sus formalidades exteriores, deberán sujetarse á la legislación extranjera que rige en el distrito consular en que haya de hacerse la matrícula.

54. Si el agente consular tuviere razón suficiente para creer que el solicitante no es ciudadano mexicano al tiempo de su presentación, se abstendrá de inscribirlo en el libro de matrículas.

55. Si descubriere el agente que la prueba en cuya virtud se hizo el registro era falsa por haber otra en contrario que la destruya, anotará esta circunstancia en dicho registro, y así quedará nulificada la matrícula. El agente procurará recoger las constancias que de ella hubiere expedido; y si no lo consiguiera, publicará la ocurrencia por los periódicos, para conocimiento de aquellos á quienes interese el aviso.

56. De toda matrícula darán á los inte-

resados certificaciones autorizadas con su firma y con el sello consular.

57. Mensualmente y al fin de cada año, remitirá el cónsul general á la legación, los demas agentes al cónsul general ó en su defecto á la legación, y unos y otros, además, al Ministerio de Relaciones exteriores, listas de los mexicanos que hubiesen matriculado durante el mes ó año transcurridos, con todas las indicaciones que consten en el libro de matrículas.

58. Legalizarán los documentos otorgados dentro de los límites de sus distritos, ó fuera, si les consta oficialmente su autenticidad: librarán pasaportes, patentes de sanidad y certificados de supervivencia; y recibirán y expedirán todos los documentos autorizados por las leyes, usos y convenciones diplomáticas.

59. Recibirán, en los casos de avería y de otros cualesquiera accidentes de mar, las declaraciones, protestas, é informes que les dirijan los capitanes y patrones de buques mexicanos.

60. Darán licencia para las ventas ó cambios de embarcaciones mexicanas, que sus dueños, capitanes, patrones ú otras personas con autorización bastante, se vean obligados á hacer, en puerto del distrito consular, cuando las embarcaciones se hallen en tan mal estado que no puedan repararse para regresar á puerto de la República, y ser indispensable su venta ó permuta.

Fuera de este caso, no autorizarán ni consentirán que dichas embarcaciones sean enajenadas.

61. Para que puedan serlo, se observarán las siguientes instrucciones:

(A.) El capitán, patron, ó quien tenga facultad ó autorización legítima, recurrirá con instancia escrita al agente consular á cuyo distrito pertenezca el puerto, en solicitud del permiso, exponiendo los motivos que le fuerzan á tomar tal determinación.

(B.) El agente consular examinará si estos motivos se hallan bien justificados, y

si no lo estuvieren podrá recabar la prueba necesaria, y mandar que se reconozca la embarcación por uno ó dos peritos que merezcan su confianza.

(C.) Asegurándose bien que el buque se halla imposibilitado para volver á las aguas de la República, concederá la licencia por escrito para la enajenación, mencionando las causales de ella.

(D.) En seguida recogerá del solicitante la patente de navegación y los demas papeles que no deban pasar al nuevo dueño, y en primera oportunidad los remitirá al Ministerio de Marina, dándole cuenta de todo con justificación.

62. Podrán expedir patentes provisionales de navegación á buques comprados por ciudadanos mexicanos en puertos extranjeros, las cuales servirán solamente para el viaje directo al departamento de marina respectivo de la República, donde habrán de ser revalidadas; bien entendido que el abanderamiento formal y definitivo de los buques, deberá hacerse exclusivamente por los comandantes de dichos departamentos, y en ningun caso por los agentes consulares.

63. Podrán, en caso de tempestad ú otro accidente que ponga en peligro las embarcaciones, hacer cuantas diligencias les fueren permitidas y que estimen convenientes para salvarlas, lo mismo que á las tripulaciones y á los pasajeros y los efectos que aquellas condujeran. Procurarán, si las embarcaciones fueran mexicanas, que los efectos se depositen en lugar seguro hasta que se reembarquen, vendan ó entreguen á los interesados. Si éstos se hallaren fuera del distrito consular, y los efectos se vendieren, solicitarán que se deposite el producto y que se remita á los interesados, ó entregue á quien presente su poder bastante.

64. Proveerán á los mexicanos naufragos, desvalidos ó huérfanos, de los medios más indispensables que estén en su poder para que regresen á la República.

65. Representarán en términos come-

didados, por escrito y acompañando prueba suficiente, cuando algunos efectos comerciales, pertenecientes á mexicanos, sean gravados en más de lo que corresponda conforme á los tratados de comercio y á los aranceles extranjeros.

66. Requerirán la asistencia de las autoridades locales, á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de buques de guerra y mercantes de la marina mexicana, dirigiéndose para este fin á los tribunales, jueces ú oficiales competentes, formulando por escrito la demanda, y probando con exhibición de los registros de los buques, rol de las tripulaciones ú otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacían parte de las tripulaciones.

67. Los desertores aprehendidos en esta conformidad, serán mantenidos en prisión y remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la República, á expensas de los reclamantes, ó de los agentes consulares con cargo á los mismos, á quienes presentarán los agentes la cuenta justificada de los gastos, sin poder incluir en ellos ningunos honorarios ó estipendio por sus oficios, que son anexos á su carácter público.

68. Serán árbitros arbitradores de los comerciantes mexicanos residentes en sus respectivos distritos consulares y que les confiaren este encargo. Para que el compromiso haga fé respecto á quienes lo hubieren ajustado, deberá sujetarse á las leyes del país en que se celebre.

Los compromisarios pueden apelar del laudo que consideren injusto, ante los tribunales competentes.

69. Arreglarán, en calidad de árbitros, arbitradores y amigables componedores, todo lo concerniente á las averías, cuando en ellas fueran interesados mexicanos, y consientan en darles tal encargo.

70. Serán árbitros arbitradores de las diferencias suscitadas entre los capitanes y tripulaciones de buques mexicanos, tanto sobre enganche y salarios como sobre

el tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no importen delito; pudiendo en tales casos solicitar la intervencion de las autoridades locales para que se lleven á efecto sus providencias.

Este arbitramento no priva á las partes interesadas del derecho de recurrir á los tribunales competentes.

71. En caso de celebrarse en el extranjero un matrimonio entre mexicanos, ó siendo mexicano uno de los contrayentes, si hubiere urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, y faltare en el país ministro diplomático de la misma, el agente consular residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó si allí no lo hubiere, el más inmediato, suplirá el consentimiento de los ascendientes y dispensará los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, ejerciendo esta atribucion solo respecto al contrayente mexicano, á fin de que el matrimonio surta sus efectos civiles en la República.

72. Podrán ser nombrados tutores de los pupilos hijos de mexicanos, para proteger sus personas é intereses, cuando la tutela no corresponda á otra persona por ley ó testamento; teniéndose presente que el Código civil del Distrito federal y la Baja-California, declara inhábiles para recibir este encargo á los extranjeros que no estén domiciliados en dichas demarcaciones.

73. Informarán en términos comedidos y por escrito al juez local de una causa criminal en que algun mexicano fuere reo, sobre cuanto les pareciere conveniente para la inquisicion de la verdad; mas no se convertirán en apoderados ni en defensores de los reos, sino por expresa voluntad de éstos y conforme á las leyes del país en que residen.

74. Representarán del mismo modo, y acompañando pruebas suficientes, cuando por alguna de las autoridades gubernativas, militares ó de policia de su distrito consular, ó por alguna oficina pública es-

tablecida en el mismo, se cause á los mexicanos algun agravio contra las estipulaciones de los tratados, leyes y usos que los protejan.

75. Publicarán de la manera que crean más conveniente las copias de los edictos judiciales que se les remitan para inquirir el paradero de los ausentes de la República, ó bien para emplazarlos.

De la misma suerte publicarán las demandas de declaracion y las declaraciones de ausencia que reciban, emanadas de autoridades de la República.

76. Cuando algun mexicano fallezca:

(A.) Solicitarán, á pedimento de parte interesada, ó de oficio cuando ésta falte, de la autoridad que haya intervenido los efectos, muebles y papeles del difunto, que les permita cruzar los sellos puestos por dicha autoridad sobre las mismas cosas, ó asegurarlas de otra manera regular, á fin de que no se disponga de ellas sino de comun acuerdo.

(B.) Procurarán intervenir en la formacion del inventario, y obtener copia legalizada de éste y del testamento ó de la declaracion del intestado.

(C.) Propondrán depositario que, dando garantías de su manejo, se encargue de guardar y administrar los bienes mortuorios, siempre que la administracion no corresponda á otra persona por testamento, ley ó decreto judicial.

(D.) Continuarán sus oficios hasta la liquidacion del caudal mortuario, y

(E.) Finalmente, harán cuanto les sea permitido para que entren en posesion de la herencia los sucesores testamentarios ó legítimos.

77. Recibirán y remitirán á la República los bienes hereditarios, si para recibirlos y disponer su traslacion, hubieren obtenido poder legal y bastante de las partes interesadas, y la autorizacion correspondiente del tribunal que conozca de la sucesion.

78. Ejercerán todas las funciones que les cometan las leyes mexicanas, y se les

encomienden por jueces y tribunales de la República, y las demás que les encargue el Ministerio de Relaciones exteriores.

79. Serán los agentes ordinarios de colonizacion de la República, y como tales, recibirán y obedecerán las instrucciones que les dé el Ministerio de Fomento.

80. Finalmente, ejercerán todas las funciones que les permitan las leyes extranjeras respectivas, siempre que tengan por objeto favorecer los intereses generales de la República, ó los particulares de sus ciudadanos.

CAPITULO III.

Atribuciones de los agentes comerciales.

81. Los agentes públicos comerciales tienen las atribuciones de los cónsules particulares y vicecónsules consignadas en el capítulo 2º, artículos del 23 al 59, del 63 al 69, del 73 al 75 y del 78 al 80.

82. En los casos urgentes en que necesitan tomar alguna providencia, ó ejercer funciones que solo competen á los agentes superiores á ellos, procederán con arreglo al artículo 46, con la sola diferencia de que ocurrirán primero al cónsul particular ó vicecónsul si lo hubiere en el mismo distrito de su agencia, y en su defecto al cónsul general.

83. Los agentes comerciales privados tendrán las atribuciones siguientes:

(A.) Guardar los archivos y demás objetos pertenecientes á la oficina consular de su cargo, y proveer á su seguridad con arreglo al artículo 44, hasta donde lo permita su carácter privado, que les impide dirigirse oficialmente á las autoridades del país en que residen.

(B.) Dirigirse al cónsul general, ó si no lo hubiere, al jefe de la legacion respectiva, ó faltando ambos, al Ministerio de Relaciones exteriores, para comunicarle lo que importe á la seguridad y servicio de la oficina, y á sus intereses personales como agentes privados de la República, y para pedirle las instrucciones correspondientes.

(C.) Desempeñar oficios de agente público en casos determinados, previa autorizacion del gobierno, del jefe de la legacion, ó del cónsul general.

(D.) Ocurrir á los mismos en los términos que previene el art. 46.

(E.) Ejercer buenos oficios en favor de los intereses de los ciudadanos de la República.

(F.) Ejercer los oficios consignados en los artículos 26, 28, 36, 37, y del 39 al 42.

CAPITULO IV.

De los cancilleres y demás empleados para el servicio de las oficinas consulares.

84. Los cancilleres serán los secretarios particulares de los cónsules que deban tenerlos por disposicion y nombramiento del gobierno.

85. Sus atribuciones ordinarias les serán marcadas por los cónsules á quienes asistan, sin que puedan extenderse á la autorizacion de documentos, ni al desempeño de otras funciones que requieran el carácter de agente público.

86. En ausencia de los cónsules á quienes asistan, tendrán además las atribuciones concedidas á los agentes privados segun el artículo 83.

87. Podrá haber tambien otros oficiales agregados á las cancelerias para el servicio consular, nombrados por el gobierno.

88. El jefe de la canceleria y los demás oficiales agregados al servicio consular, serán dados á reconocer á las autoridades locales, para que les concedan los derechos y exenciones que por leyes, usos ó convenciones diplomáticas les sean debidas.

TITULO V.

De los archivos, libros y oficinas consulares.

89. Los agentes consulares recibirán al tomar posesion de su encargo, y entregarán al separarse de él, los archivos, libros